

**Constancia Secretarial.** Medellín, 26 de septiembre de 2023. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Luis Felipe Alzate Ramírez  
Oficial Mayor



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2021-00338 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Daisy Yohanna Vélez Londoño y otros
Demandada	Roger Alejandro Henao Castro y otros
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto que se notificó por estados del pasado 26 de junio del presente año, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso<sup>1</sup>, el Juzgado procedió mediante providencia notificada por estados del

---

<sup>1</sup> El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. --El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

26 de junio del presente año a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, acreditar la notificación efectiva de la parte demandada, sin que a la fecha se hubiere adelantado alguna actuación tendiente al cumplimiento de lo ordenado, encontrándose actualmente precluido el término concedido de conformidad con el artículo 317 del C. G.P., y presentándose así el proceso totalmente inactivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero: Declarar el desistimiento tácito** dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

**Tercero:** No hay lugar a condenar en costas.

**Notifíquese,**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

FP

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d5f7dda9e758f6c55d956f3e8f6cae5ce033275e938abb1c60c8bf1c2c9487**

Documento generado en 26/09/2023 11:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**